

AFLR (3)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: HEIDY LORENA MENDOZA MALAGON C.C. 37.671.393
RADICADO: 680014003001-2021-00659-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 05 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **BANCOLOMBIA SA.**, quien, por intermedio de endosatario en procuración, demanda a **HEIDY LORENA MENDOZA MALAGON**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la acción para que la parte interesada:

1. Adecué el hecho número 2, teniendo en cuenta que la fecha indicada allí a partir de la cual el demandado efectuaría el pago de su primera cuota, no corresponde a la expresada en el pagaré adosado como base de ejecución.
2. Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Art. 80 del Decreto 806 de 2020 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección, la cual no se tiene certeza si es actualizada, pues no allega las comunicaciones que anteriormente han sido recibidas, pues únicamente se remite a indicar la respectiva dirección electrónica aduciendo que reposa en los sistemas de información del banco, no obstante, no allega las anteriores comunicaciones dirigidas. Deberá indicar que esta dirección electrónica corresponde a un canal de comunicación abierto y actualizado del citado demandado, pues deberá entonces allegarse anteriores comunicaciones enviadas a través de tal plataforma que comprueben que el destinatario mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **BANCOLOMBIA SA.**, a través de su endosatario en procuración contra **HEIDY LORENA MENDOZA MALAGON.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado de la parte demandante a la **Dra. ROSSANA BRITO GIL**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO